

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0376/2023/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Universidad  
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto diez del año dos mil veintitrés. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0376/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Resultandos:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173123000049 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Información de la C. Maria del Consuelo Rodriguez Ramirez*

*1.- ¿Es alumna inscrita en el ciclo escolar 23-23 de la Facultad de Contaduría y Administración?*

*2.- de ser alumna inscrita en el ciclo escolar 23-23, ¿su reinscripción se realizo en apego a lo establecido en el articulo 16 fracción I del reglamento para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la UABJO?*

*3.- En que año ingreso a la Universidad y de haber concluido en que año concluyo sus estudios.*

*4.- Solicitud de su detalle académico*

*(Sic)*

Así mismo, en el apartado de “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente señaló:

*“Solicitud de Información:*

- *Facultad de Contaduría y Administración*
- *Dirección de Redes y Telecomunicaciones*
- *Dirección de Servicio Escolares” (Sic)*

## **Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UABJO/SG/DG/O12/2023, suscrito por el M.A. Abraham Martínez Helmes, Secretario General, en los siguientes términos:

*“En respuesta a su oficio número UABJO/UT/139/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, referente a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 201173123000048 y 201173123000049, le comunico lo siguiente:*

*No es posible proporcionar la información descrita, tomando en cuenta que son datos personales que se generan a partir de los trámites y procedimientos que de forma personal y presencial realiza el interesado o interesada.*

*La existencia de la información solicitada depende de la gestión que realice directamente el interesado o interesada y una vez producida se sitúa en el rango de datos personales protegidos, dado que no tiene la calidad de servidor público” (Sic)*

## **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diecisiete de abril del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“No estoy conforme con la respuesta ya que no se brinda información, la cual solo se fundamenta con la leyenda que son datos personales pero si a ella se le dio la oportunidad de reincorporarse después del tiempo permitido por que a otros se les niega esa oportunidad, o ella de que privilegios goza” (Sic)*



#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0376/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/219/2023, suscrito por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"...Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 20 de abril del 2023 suscrito por usted, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:*

#### ANTECEDENTES

*I. Con fecha 22 de marzo del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo "\*\*\*\*\*" presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a Datos Personales asignándosele el número de folio 201173123000049, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. la siguiente información:*

***"Información de la C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez 1.- ¿Es alumna inscrita en el ciclo escolar 23-23 de lo Facultad de Contaduría y Administración? 2.- de ser alumna inscrita en el ciclo escolar 23-23, ¿su reinscripción se realizo en apego a la establecido en el artículo 16 fracción I del reglamento para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la UABJO? 3. - En que año ingreso a la Universidad y de haber concluido en que año concluyo sus estudios. 4.-Solicitud de su detalle académico"***

*Esta Unidad de Transparencia determina que, por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la misma, esta solicitud sea remitida a la Secretaria General de este Sujeto Obligado con el oficio UABJO/UT/139/2023.*

II. Con fecha 10 de abril del 2023 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de Acceso a la Información Pública con el oficio UABJO/SG/DG/012/2023 suscrito por el Titular de la Secretaría General de este Sujeto Obligado.

III. Con fecha 24 de abril del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de Acuerdos de fecha 20 de abril de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizo la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era: "No estoy conforme con la respuesta ya que no se brinda información, la cual solo se fundamenta con la leyenda que son datos personales pero si a ella se le dio la oportunidad de reincorporarse después del tiempo permitido por que a otros se les niega esa oportunidad, o ella de que privilegios goza"

IV. Derivado del punto anterior en términos del artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones es la encargada de realizar las manifestaciones alegatos y pruebas de este Sujeto Obligado expone lo siguiente:

### **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS**

**PRIMERO.** Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, este Sujeto Obligado por la naturaleza del ejercicio de sus funciones y deberes que adquiere al manejar y realizar el resguardo de Datos personales de las y los ciudadanos que son, fueron y que están en proceso de ser estudiantes de este Sujeto obligado negó la entrega de la información esto fundamentado con los artículos 31 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:

"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

"Artículo 85 fracción III: Establecer mecanismos para asegurar que tos datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;"

Por ello este Sujeto Obligado en atención a el principio de consentimiento y en términos de los artículos antes mencionados niega dar información alguna sobre la ciudadana mencionada en la solicitud, aludiendo a que Son Datos Personales dado que no es un Servidor Público y que es información que hace identificable a la ciudadana en cuestión.

**SEGUNDO.** Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se hace la entrega de la respuesta recibida por el área que resguarda el tipo de información solicitado por el recurrente, por lo que, con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, además que el solicitante hace una ampliación a su solicitud de Acceso a la Información Pública en su motivo



*de interposición al Recurso de Revisión inconformándose realizando otra pregunta, por lo que en términos del artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca este del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se deberá desechar por improcedente.*

**TERCERO.** *Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto sea desechado por haber ya cumplido con la entrega de la información que corresponde, y al mismo tiempo por haber ampliado la Solicitud de Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión. en términos del artículo 152 fracción I y 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:*

### PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio UABJO/UT/139/2023 de fecha 23 de marzo del 2023 suscrito por un servidor, el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular de la Secretaria General del Sujeto Obligado.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio UABJO/SG/012/2023 suscrito por el Titular de la Secretaria General de este Sujeto Obligado recibido con fecha 29 de marzo del 2023.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano Comisionado Instructor, respetuosamente pido:*

*PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.*

*SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el desachamiento de la presente causa al ya haber dado respuesta y por el solicitante haber ampliado su solicitud, en términos del artículo 152 fracción I y 154 fracción VII la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el presente Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.” (Sic)*

Adjuntando copia de oficio número UABJO/SG/DG/O12/2023, signado por el M.A. Abraham Martínez Helmes, secretario general. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones



realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

### **Sexto. Cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, así como de la información proporcionada, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

## **Considerando:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la



Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos*

*dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al clasificar la información solicitada como confidencial, es correcta o por el contrario no corresponde a datos personales, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre una persona, solicitando saber si es alumna inscrita en el ciclo escolar 23-23 de la Facultad de Contaduría y Administración, de ser alumna inscrita, si su reinscripción se realizó en apego a lo establecido en el artículo 16 fracción I del reglamento para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la UABJO, en que año ingreso a la Universidad y de haber concluido en que año concluyo sus estudios, así como su detalle académico, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de su Secretario General, informó que no era posible proporcionar la información descrita, tomando en cuenta que son datos personales que se generan a partir de los trámites y procedimientos que de forma personal y presencial realiza el interesado o interesada, pues además no tiene la calidad de servidor público, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta solo se fundamenta con la leyenda de datos personales, realizando además argumentaciones respecto a que si se le dio a la persona la oportunidad de reincorporarse después del tiempo permitido por que a otros se les niega esa oportunidad.

Al formular alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que por la naturaleza del ejercicio de sus funciones y deberes que adquiere al manejar y realizar el resguardo de datos personales de las y los ciudadanos que son, fueron y que están en proceso de ser estudiantes, negó la entrega de la información, fundamentado con los artículos 31 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, además que el solicitante hace una ampliación a su solicitud de Acceso a la Información Pública en su motivo de interposición al Recurso de Revisión inconformándose realizando otra pregunta,

por lo que en términos del artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se deberá desecharlo por improcedente.

Al respecto, cabe señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

Así, por datos personales, se entiende como toda información concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como lo refiere el artículo 6 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”*

Así mismo, el artículo 61 de la citada Ley, establece que la información que se refiere a datos personales tiene el carácter de confidencial:



*“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”*

Ahora bien, en relación a la información que es considerada como datos personales y en consecuencia susceptible de clasificarse como información confidencial, el numeral Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece en su fracción I, punto 8, la referente a datos académicos:

*“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

*8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.”*

Así, es posible colegir que la información referente a la trayectoria educativa se trata de información personal de su titular y, aun cuando el sujeto obligado tiene atribuciones para expedir documentación aprobatoria oficial de estudios académicos que sirven para acreditar la idoneidad de la persona que haya concluido los estudios correspondientes para ejercer actividades profesionales, no puede pasar por alto que, la persona de la que se requirió la información es un particular, cuya decisión de realizar estudios universitarios únicamente le atañe a ésta.

De esta forma, el otorgar información respecto de que si la persona referida en la solicitud de información es alumna inscrita, si su reinscripción se realizó apegado al reglamento para el ingreso, permanencia y egresos de los alumnos de la UABJO, el año en que ingreso, el año en que concluyó, así como su detalle académico, se divulgaría la situación académica de una persona, pues se trata de información que se relaciona de manera directa con la vida de la misma, por lo cual la información requerida incide en la esfera privada.



Sin embargo, también lo es que el sujeto obligado debió de cumplir con las formalidades previstas por la legislación de la materia al momento de dar respuesta, esto es que, al clasificar la información, debió ser confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo prevé el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

En este sentido, si bien la información solicitada efectivamente se relaciona con datos personales respecto de datos académicos y por consiguiente es susceptible de clasificarse como información confidencial, también lo es que el sujeto obligado no realizó el procedimiento correspondiente para el caso concreto, esto es, su Comité de Transparencia no confirmó la clasificación de la información realizada por el área administrativa correspondiente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial y la proporcione a la parte Recurrente.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial y la proporcione a la parte Recurrente.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el

procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0376/2023/SICOM.